

**Cláusulas 1.**

## CONDICIONES ESPECIALES

## SEGURO DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

## CAPITULO PRELIMINAR: DEFINICIONES

A los efectos de este seguro, se entiende por:

## A. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL SEGURO.

Asegurador: La persona jurídica que cubre el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que, junto con el Asegurador, suscribe este contrato, y a la que corresponden las obligaciones que del mismo deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado. Comprende:

Asegurado principal: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, y que en defecto del Tomador del Seguro asume las obligaciones derivadas del contrato

Otras personas Aseguradas: dentro de los límites, términos y condiciones del Contrato, tendrán también la consideración de Asegurado, cuando actúen en el ámbito de la actividad asegurada:

- a) Los representantes legales y las personas encargadas de la dirección, gestión y control de la empresa asegurada.
- b) El personal dependiente del Asegurado Principal, ya sea asalariado o se encuentre realizando trabajos en prácticas en la actividad asegurada, el personal perteneciente a empresas de empleo temporal en el ejercicio de sus funciones por cuenta de la empresa y los autónomos subcontratistas que trabajen únicamente para el Asegurado.

Pueden quedar incluidas como asegurados adicionales, cuando se haga constar así en las condiciones particulares del contrato, en la medida en que sus actividades queden comprendidas en la descripción de la actividad asegurada, y la información sobre el riesgo facilitada por el asegurado incluya dichas actividades:

- Las sociedades o entidades dependientes del asegurado principal.
- Aquellas sociedades o entidades respecto de las cuales el asegurado principal y/o sus sociedades dependientes hayan asumido contractualmente la obligación de asegurar la responsabilidad civil y/o medioambiental, en el ámbito exclusivo de las actividades desarrolladas por los Asegurados en virtud de dichos contratos.

Autoridad competente: Organismo de la Administración, legitimado para exigir las medidas de prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales, conforme a la normativa vigente.

## B. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Anualidad de seguro: El período que media:

Entre la fecha de efecto y la del primer vencimiento anual, o

Entre dos vencimientos anuales, o

Entre el último vencimiento anual y la fecha de extinción o resolución del contrato de seguro.

Período del seguro: El tiempo que discurre entre la fecha de efecto del Contrato y la de su rescisión, resolución o extinción. El período de seguro puede establecerse por un plazo único o prorrogarse una o más anualidades de seguro.

**RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS**

**Suma asegurada:** La suma asegurada indicada en el Contrato es el límite máximo y único que el asegurador se compromete a pagar por el conjunto de indemnizaciones, intereses y gastos que haya que satisfacer por todas las prestaciones como consecuencia de los siniestros garantizados.

**Suma asegurada por siniestro.-** Es la disponible por cada siniestro, si y en la medida en que, no esté agotada por otros siniestros del mismo período o anualidad de seguro.

**Suma asegurada por periodo o anualidad de seguro.-** Es la cifra que el asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, costes, intereses y gastos por el conjunto de siniestros amparados por este Contrato en el periodo del seguro si se contrata a plazo único o en una misma anualidad de seguro, si se prorroga, según corresponda.

La cuantía disponible de la suma asegurada quedará, por tanto, reducida a medida que se consuma por uno o sucesivos siniestros a lo largo de una misma anualidad o periodo único del seguro; podrá reponerse en cualquier momento mediante pacto expreso entre el tomador del seguro y el asegurador y quedará automáticamente repuesta en su totalidad para garantizar nuevos siniestros, al inicio de la anualidad de seguro siguiente, en el caso de que el Contrato sea prorrogado.

En los seguros que se renueven anualmente, cada siniestro será atribuido a una única anualidad de seguro, conforme a lo previsto en el apartado ámbito temporal de la cobertura, incluso si su proceso de desarrollo o sus efectos se extienden a lo largo de varios años.

**Suma asegurada por cada centro asegurado.-** En el caso de que la actividad asegurada se desarrolle en dos o más centros asegurados, cada uno de los cuales quede descrito individualmente en las condiciones particulares del Contrato, la Suma asegurada por periodo o anualidad de seguro se ofrece independientemente para cada uno de dichos centros, del mismo modo que si cada uno de ellos estuviera asegurado por un contrato de seguro diferente. En este caso, si por cualquier motivo, un siniestro no puede atribuirse a uno u otro de los centros asegurados, se asignará a aquél que tenga más relación con el mismo, y nunca a otro, o a dos o mas centros.

Las Actividades complementarias y las actividades que se desarrollan fuera de los centros asegurados, ya sean transportes u otras, no disponen de una suma asegurada independiente, quedando asignadas a estos efectos al centro asegurado que tenga más relación territorial u operativa con la actividad que haya causado el siniestro y nunca a otro, o a dos o mas centros.

Los capitales establecidos como sublímites forman parte de la suma asegurada y en ningún caso la incrementan o constituyen sumas aseguradas adicionales.

**Franquicia:** La cantidad, porcentaje o periodo de tiempo expresamente pactado, que corre a cargo del Asegurado en cada siniestro y que, en consecuencia, se deducirá del importe del mismo, una vez cuantificado, ya sea en concepto de indemnización o de resarcimiento de gastos.

**Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

**Siniestro:** Todo acontecimiento que ponga en funcionamiento las garantías objeto del seguro, porque puedan razonablemente derivarse de él responsabilidades para el Asegurado, que queden comprendidas en el marco de las coberturas del Contrato.

Se considera que corresponden a un solo y único siniestro:

- El conjunto de reclamaciones por el daño o conjunto o serie de daños que, directa o indirectamente, deriven de un mismo, repetido o continuo acontecimiento.
- El conjunto de reclamaciones por todos los acontecimientos que tengan una misma o igual causa.

**Reclamación:** Cualquiera de los hechos siguientes:

- La iniciación de un proceso judicial o administrativo u otro requerimiento formal y por escrito contra el asegurado, como consecuencia de un siniestro, ya tenga fundamento o no dicho requerimiento, siempre que, de tenerlo, sus consecuencias queden cubiertas, al menos en parte, por las garantías del seguro.
- La declaración por el asegurado al asegurador de la existencia de un siniestro.

**C.- DEFINICIONES RELACIONADAS CON EL RIESGO ASEGURADO.**

Actividad Asegurada: La descrita o descritas en las Condiciones Particulares del Contrato; cumpliéndose esta condición, quedan comprendidas en la cobertura:

- Las que se desarrollen en el centro o los centros asegurados.
- Las que se desarrollen fuera del centro o los centros asegurados, siempre que queden expresamente descritas en las Condiciones Particulares del seguro.
- Las de transporte, incluyendo en este concepto cada una de las operaciones comprendidas entre el inicio de la carga y la terminación de la descarga, de las materias o sustancias que se transporten para llevar a cabo la actividad asegurada, incluyendo su traslado en medios de transporte terrestre. En el caso de que el transporte se realice en vehículos poseídos por o bajo el control del asegurado, deberán designarse en las Condiciones Particulares, tanto las sustancias transportadas, como los vehículos en los que se transportan para que queden comprendidos en la garantía del seguro.

Actividades Complementarias.- Si se pacta expresamente, se incluyen además como actividad asegurada, sin necesidad de que sean expresamente descritas en las Condiciones Particulares, todas aquellas actividades complementarias a las descritas, aunque no se desarrollen en un centro asegurado; siempre que no conlleven:

- Ni procesos, manipulación, transporte o almacenamiento de sustancias diferentes de las que intervienen en la actividad descrita.
- Ni facturación adicional a la declarada en la actividad principal.
- Ni ocupación continuada de locales diferentes a los que ocupan los centros asegurados.

Centro asegurado: es el conjunto integrado por el suelo y los bienes muebles e inmuebles existentes en el lugar o en cada uno de los lugares designados en las Condiciones Particulares, que se destinan a llevar a cabo la Actividad Asegurada.

Suelo del centro asegurado: Es el suelo comprendido dentro de la proyección vertical de los límites de la parcela correspondiente al centro asegurado.

Centros ajenos en los que se desarrolla la actividad asegurada: Es el conjunto integrado por el suelo y los bienes muebles e inmuebles y residuos existentes en el establecimiento o establecimientos u otros lugares de titularidad pública o privada, no poseídos por el Asegurado, en los cuales éste lleva a cabo la Actividad Asegurada.

Instalaciones o partes de instalaciones subterráneas o empotradas: depósitos, conducciones, arquetas, máquinas u otros elementos o partes de elementos existentes en el centro asegurado, en los que, para acceder tanto a la superficie externa del elemento continente de una sustancia, como al interior de dicho elemento continente, es preciso hacer trabajos de desenterramiento, remoción de pavimentos, paredes u otros materiales o desmontaje o retirada de piezas, con utilización de herramientas o maquinaria; no siendo posible la observación visual, ni de la superficie externa ni del interior, sin estas operaciones.

Daño Medioambiental y amenaza inminente de daño medioambiental.- Según quedan definidos ambos conceptos en la Ley de Responsabilidad Medioambiental y normas concordantes.

Sin embargo, a efectos de la cobertura de esta póliza, se consideran significativos todos aquellos efectos adversos de los recursos naturales, de los que la Administración exija la prevención, evitación o reparación con arreglo a normativa ambiental, mediante acciones cuyo coste supere la franquicia establecida en este contrato de seguro.

Responsabilidad medioambiental: la que se define y regula en la normativa vigente sobre Responsabilidad Medioambiental, así como en otra normativa, en la medida que contenga obligaciones de prevención, evitación o reparación de igual naturaleza.

**CAPITULO 1º: OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO****1. OBJETO DEL SEGURO**

De acuerdo con las condiciones del contrato y dentro siempre de los límites establecidos en el mismo, el Asegurador cubre al Asegurado, en caso de siniestro, frente a la responsabilidad medioambiental por daño medioambiental y amenaza inminente de daño medioambiental, que sean directamente atribuibles a la actividad asegurada y que se produzcan de

forma accidental y aleatoria; es decir, que sean extraordinarios y que no se hayan generado de forma intencionada ni como consecuencia normal de la posesión de instalaciones o equipos al servicio de la actividad asegurada ni de un hecho previsto y consentido.

En consecuencia, no queda asegurada la responsabilidad por aquellos daños que no cumplan alguno de dichos requisitos.

## 2.- PRESTACIONES

a) Costes para prevenir una amenaza inminente de daño medioambiental:  
El reintegro de los gastos extraordinarios e imprevistos que incumban legalmente al asegurado, efectuados con el fin de prevenir una amenaza inminente de daño medioambiental, siempre que no sean inoportunos, desproporcionados o ajenos a la responsabilidad asegurada que se pretenda prevenir o que las situaciones de peligro o riesgo no conlleven la amenaza inminente de un daño objeto de cobertura por este seguro.

El importe máximo de esta prestación está sublimitado a la suma que específicamente se indica en el Contrato para este concepto.

b) Costes de aminoración del daño medioambiental y evitación de nuevos daños medioambientales:

El abono de los gastos que el asegurado tenga que efectuar o reintegrar para detener, aminorar o limitar un daño medioambiental ya iniciado y que se considere que puede generar daños o responsabilidades adicionales asegurados por este Contrato, siempre que dichos gastos no sean inoportunos o desproporcionados con el daño que se intenta aminorar o evitar.

c) Costes de Reparación de los daños medioambientales:

c-1) Para los daños a las especies silvestres y hábitats protegidos, daños a las aguas y daños a la ribera del mar y de las rías, se garantizan:

- El coste de las medidas de reparación primaria, hasta el punto y por el procedimiento que sea técnicamente posible y económicamente viable en términos de relación coste-beneficio y, como máximo, hasta devolverlos a su estado básico, conforme a la acepción legal del término.

- El coste de las medidas de reparación complementaria y compensatoria que sean necesarias, a tenor de lo establecido en el Anexo II de la Ley de Responsabilidad Medioambiental, siempre que el alcance de dichas medidas haya sido fijado con arreglo a un baremo o procedimiento reconocido, que permita su cálculo o estimación.

En ningún caso se garantiza compensación o resarcimiento alguno por la pérdida de valores culturales, históricos, paisajísticos o cualquier otro que no sea el coste de la reparación, en los términos expresados en los párrafos anteriores.

c-2) Para los daños al suelo.- Se garantiza el resarcimiento de los costes de descontaminación, es decir:

1) Los necesarios para su limpieza y restauración o su retirada y sustitución, por el método más adecuado en términos de relación coste-eficacia, hasta cumplir el menos costoso de estos dos objetivos:  
a) Reducir la contaminación existente hasta devolverlo a su estado básico, conforme a la acepción del término en la normativa de responsabilidad medioambiental.  
b) Reducir la contaminación existente hasta que no genere riesgo significativo de que se produzcan efectos desfavorables para la salud humana o para los recursos naturales mencionados en los apartados anteriores, en función del uso al que se destinaba el suelo en el momento de producirse el daño objeto de cobertura.

2) Los de traslado y depósito o de tratamiento final del suelo contaminado, incluyendo los de tratamiento para su descontaminación en el propio lugar y posterior reposición, o los de vertido, previo tratamiento si es necesario, y sustitución por otro limpio. Pero no se garantizan los costes a los que haya que hacer frente para:

a) La remoción, traslado y depósito de escombros y otros materiales de desecho, barro y objetos arrastrados, no contaminantes.  
b) La limpieza o recuperación funcional de conducciones, acequias o pozos inundados o cegados.

3) Los de remoción, traslado y depósito de otros bienes que fuera necesario retirar o demoler para llevar a cabo la descontaminación del suelo garantizada, pero no de aquellos que haya que demoler o retirar por

haber sido afectados por la Contaminación o cuya demolición o retirada se haga con algún otro fin.

4) Los de reposición o reparación de bienes, que sea necesario remover o destruir total o parcialmente para llevar a cabo los trabajos de descontaminación del suelo, salvo aquellos que fuera necesario remover o destruir, no para llevar a cabo la descontaminación del suelo, sino para evitar otro siniestro o aquellos cuyo defecto haya dado origen a una Contaminación.

La indemnización del coste de las operaciones garantizadas se llevará a cabo deduciendo del coste total la parte que corresponda a las posibles mejoras introducidas, así como el porcentaje que se estime por deterioro o desgaste de los elementos demolidos en el momento anterior a su demolición.

5) Recuperación de los productos infiltrados.- Sólo quedará cubierta cuando sea necesaria y económicamente viable para la descontaminación del suelo; en el caso de que los productos recuperados sean aprovechables, su valor se deducirá del importe de los costes de descontaminación garantizados por el seguro.

Las prestaciones descritas en los apartados 3), 4) y 5) anteriores quedan garantizadas por este seguro sólo en la medida en que no puedan serlo por un seguro de daños, con independencia de que dicho seguro haya sido contratado o no.

No se aseguran por este seguro gastos, costes, pérdidas u otras consecuencias económicas debidas a la clausura o cierre, parcial o total, temporal o definitivo, de las instalaciones o cese o suspensión de la actividad..

d) Gastos de defensa.-

La defensa del Asegurado, en cualquier procedimiento judicial, como responsable, en un siniestro cubierto por este contrato, así como los honorarios y gastos de toda clase que dicho procedimiento conlleve para el Asegurado. Se incluyen en la garantía todos los demás gastos judiciales, que sin constituir sanción personal, sobrevinieran a consecuencia de cualquier procedimiento.

Dicha prestación queda garantizada tanto si las responsabilidades aseguradas se exigen en un procedimiento administrativo como criminal y tanto si el procedimiento se sigue contra el asegurado principal, sea éste persona natural o jurídica, como contra individuos incluidos en el concepto de otras personas aseguradas.

El importe máximo de esta prestación está sublimitado a la suma que específicamente se indica en el Contrato para este concepto.

e) Prestación de Fianzas.-

La constitución de las fianzas exigidas al Asegurado para garantizar las responsabilidades cubiertas por este Contrato, así como las que se exijan para garantizar su libertad provisional, si las responsabilidades aseguradas se dirimen en un proceso criminal.

f) Los demás gastos justificados.-

Gastos administrativos, jurídicos y de análisis, planificación y ejecución a cargo del asegurado previstos en la ley, como consecuencia del siniestro.

En cualquier caso, no son reintegrables y se deducirán del importe a indemnizar, los gastos efectuados para o en relación con:

- Reparar o restaurar los daños o deterioro producidos en instalaciones u otros bienes que no tengan la consideración de daño medioambiental objeto de cobertura o introducir cualquier tipo de mejora.
- Evitar o prevenir un daño a instalaciones o a otros bienes que no tengan la consideración de daño medioambiental objeto de cobertura.
- Otros fines que no sean los expresados en las respectivas prestaciones del Contrato, aunque se efectúen a raíz de la ocurrencia de un daño medioambiental objeto de cobertura.

3.- CONDICIONES, LIMITES Y EXTENSION ESPECÍFICAS DE LA PRESTACIÓN DE SUFRAGAR LOS COSTES DE DESCONTAMINACIÓN DEL SUELO DEL CENTRO ASEGURADO:

Se garantizan los costes de descontaminación del suelo descritos en el artículo anterior, incluso si se trata del suelo del centro asegurado, pero en este caso, la garantía queda sujeta a las siguientes condiciones específicas:

Decisión de descontaminar:

## **RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS**

Dichos costes quedan garantizados exclusivamente si la descontaminación ha de llevarse a cabo por una de las dos razones siguientes:

- a) Que se lo exija al asegurado la Autoridad Competente por una resolución administrativa, o
- b) Que haya que llevar a cabo la descontaminación de un suelo ajeno a la propiedad o posesión del asegurado, como consecuencia del acaecimiento de un siniestro amparado por la póliza si -y en la medida que- dicha descontaminación no pueda efectuarse sin descontaminar también el suelo del centro asegurado.

No se asegura indemnización o compensación alguna por la diferencia entre las condiciones del suelo en el momento anterior a producirse la contaminación asegurada y las logradas con las actuaciones de descontaminación, ni por la pérdida de expectativas de utilidad del suelo por tener previsto destinarlo a un uso distinto del que tenía al ocurrir la Contaminación.

Límites.

1.- Porcentaje de cobertura.-

Los gastos de descontaminación del suelo del centro asegurado se cubren en un porcentaje de su importe; porcentaje que se indica en las Condiciones Particulares del seguro. El asegurador solamente está obligado a satisfacer dicho porcentaje de los gastos, una vez deducida la franquicia y, como máximo, hasta agotar la suma asegurada. El asegurado se obliga a satisfacer el importe de la franquicia, el porcentaje de gastos a su cargo y los gastos que excedan de la suma asegurada.

2.- Otras limitaciones de la cobertura

No quedan cubiertos por este seguro los gastos de limpieza de pavimentos u otros de descontaminación superficial del suelo del centro asegurado que, sin quedar comprendidos en los casos a) o b) descritos más arriba, sea necesario efectuar para continuar llevando a cabo la actividad asegurada en condiciones análogas al momento anterior a la ocurrencia del siniestro.

Extensión de cobertura.- Contaminación del suelo del centro asegurado, causada por un tercero.

La garantía y prestaciones definidas en este artículo se otorgan, con los mismos límites y condiciones, incluso si la contaminación ha sido causada por un tercero, si bien en este caso, el asegurador podrá ejercitar las acciones de subrogación previstas en el contrato.

4.- COBERTURAS PARA LOS CASOS EN LOS QUE EL ASEGURADO NO TENGA LA OBLIGACION LEGAL DE SUFRAGAR LOS COSTES DE LA RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL.

El asegurador sufragará los costes de prevención, evitación y reparación descritos en los artículos anteriores que el asegurado deba soportar provisionalmente, en los siguientes casos, incluso cuando la ley exima de sufragarlos, cuando el daño o la amenaza de daño ambiental se hayan producido por alguna de las siguientes causas:

- Actuación de un tercero ajeno a su organización.
- Cumplimiento de una orden o instrucción de una autoridad.
- Vicios en un proyecto elaborado por la Administración.
- Que la emisión o el hecho causante del daño esté autorizado.
- Que la actividad o emisión no sean considerados potencialmente perjudiciales, con arreglo al estado de los conocimientos científicos en el momento de llevarse a cabo.

La cobertura en estos casos se regirá y estará sujeta íntegramente a las condiciones del contrato, en la medida que sean de aplicación a cada siniestro, en función de la naturaleza y circunstancias de los hechos y la naturaleza de los daños.

El asegurador, al hacerse cargo de los siniestros, podrá ejercitar los derechos de recobro del asegurado y las acciones de subrogación previstas en el contrato y en la ley.

5.- CONCURRENCIA DE DAÑOS ASEGURADOS Y NO ASEGURADOS.

Si la obligación de efectuar la reparación o la de indemnizar o incurrir en otros costes es consecuencia de daños objeto de cobertura y otros que no lo sean, los gastos e indemnizaciones que se deriven, se asignarán en la misma proporción en la que unos y otros han contribuido al resultado de la amenaza o daño, conforme al dictamen pericial que habrá de solicitarse; proporción en la que serán soportados por el asegurador y el asegurado respectivamente.

## 6.- CONCURRENCIA DE SEGUROS EN UN MISMO SINIESTRO

Si las consecuencias de un siniestro quedan cubiertas por más de un seguro, como regla general, este seguro contribuirá al abono del coste de las prestaciones correspondientes junto con los demás, en proporción de la suma asegurada por cada uno, sin que pueda superarse en conjunto la cuantía de las responsabilidades y gastos asegurados, menos la franquicia, o la suma de las franquicias, a cargo del asegurado.

Son excepciones a esta regla los seguros que puedan existir sobre responsabilidad civil general, los de responsabilidad civil de circulación de vehículos, ya sean obligatorios o voluntarios y los de incendios y otros daños patrimoniales.

Las garantías de dichos seguros actuarán en primer lugar y en relación con cualquiera de ellos, este seguro actuará exclusivamente para cubrir aquellos aspectos que no queden cubiertos por aquellos y en ningún caso, para complementar las sumas aseguradas de los mismos, ni en concurrencia, ni en exceso de ellas en caso de ser insuficientes.

## 7.- DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA.

A efectos de delimitación temporal de la cobertura y del cómputo de la suma asegurada por anualidad de seguro, se considera fecha del siniestro la de la primera manifestación constatable del daño medioambiental. Se entiende por primera manifestación el momento en que se descubra por primera vez la existencia de dicho daño, tanto si entonces se considera significativo como si no es así.

En consecuencia, en los seguros que se renueven anualmente, cada siniestro será atribuido únicamente a la anualidad de seguro, que comprenda dicha fecha, incluso si su proceso de desarrollo o sus efectos se extienden a lo largo de varias anualidades.

En el caso de que un siniestro de lugar a varias reclamaciones, se considerará fecha del siniestro la de la primera manifestación constatable de la existencia de daño medioambiental que originó la primera reclamación.

Para que un siniestro quede comprendido dentro del período del seguro, debe cumplir estas tres condiciones:

1ª- Que el comienzo del hecho causante del daño medioambiental o amenaza inminente de daño medioambiental objeto de cobertura sea identificado y se demuestre que ha ocurrido después de la fecha de entrada en vigor del seguro. En caso de no poder determinarse o acotarse el momento de dicho comienzo, se presumirá que esta condición se cumple. El asegurado prestará toda la colaboración necesaria para su determinación, invirtiéndose en caso contrario, esta presunción.

Ampliación opcional de la cobertura a hechos de origen anterior.- Mediante pacto expreso entre el tomador del seguro y el asegurador, que se hará constar en las Condiciones Particulares del Contrato, podrá ampliarse la cobertura, retrotrayéndose la fecha de referencia para el cumplimiento de esta condición, a una anterior a la de entrada en vigor del seguro, siempre que se cumplan las condiciones 2ª y 3ª y que, a la fecha de contratación del mismo, ni el asegurado ni el tomador del seguro tuvieran conocimiento de la existencia de una situación o un hecho de los que para el primero pudiera razonablemente derivarse responsabilidad. En tal caso, dicha fecha quedará indicada en las Condiciones Particulares del contrato

2ª.- Que la primera manifestación constatable del daño medioambiental objeto de cobertura (fecha del siniestro) se haya producido dentro del período del seguro.

Ampliación opcional a hechos que se manifiesten con posterioridad.- Mediante pacto expreso independiente del anterior, entre el tomador del seguro y el asegurador, que se hará constar en las Condiciones Particulares del contrato, podrán prolongarse los efectos de las garantías del seguro para que queden comprendidos en ellas los siniestros en los que, cumpliéndose las condiciones 1ª y 3ª, se de la segunda dentro de los tres años siguientes a la extinción del seguro. Si se ha acordado esta prolongación de las garantías, los siniestros manifestados durante los tres años siguientes a la extinción del seguro, se considerarán atribuidos a la última anualidad de seguro.

3ª.- Que la reclamación haya tenido lugar dentro del período de seguro o dentro del plazo de tres años a contar desde la extinción del mismo.

No obstante, la prolongación de la vigencia de la póliza para la primera

manifestación del daño regulada en la condición 2ª, no tendrá efecto, aunque haya sido expresamente pactada, si la extinción del seguro es consecuencia de la falta de pago de la prima.

Por consiguiente, quedan fuera del período de cobertura las responsabilidades:

- Que tengan su origen en situaciones o hechos no identificados o que se hayan originado antes de la fecha de efecto del seguro o bien antes de la fecha de retroactividad, fijada en su caso mediante pacto expreso.
- Que resulten de daños medioambientales manifestados por primera vez después de extinguido el seguro, o bien después de transcurridos tres años desde dicha extinción, si se ha acordado la prolongación correspondiente mediante pacto expreso.
- Que sean consecuencia de reclamaciones formuladas una vez transcurridos tres años desde la extinción del seguro.

#### 8. DELIMITACIÓN TERRITORIAL Y JURISDICCIONAL DE LA COBERTURA.

Salvo que se hubiere pactado de forma expresa lo contrario, la cobertura del Contrato amparará reclamaciones por daños que tengan su origen en los lugares en los que se desarrolla la actividad asegurada o actividades aseguradas descritas en el mismo, que se solventen por vía extrajudicial o ante los tribunales de los estados miembros de la Unión Europea y que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio de los citados estados miembros.

Por consiguiente, el Asegurador no asumirá responsabilidad alguna que:

- Se derive de daños que tengan su origen fuera de los lugares en los que se desarrolla la actividad asegurada, o que
- Sea exigida con arreglo a las leyes, o por los tribunales de Estados no pertenecientes a la Unión Europea. En especial se excluyen las responsabilidades que sean declaradas por tribunales de, o con arreglo a las leyes vigentes en Estados Unidos o Canadá, aunque tales decisiones judiciales sean reconocidas por tribunales de la Unión Europea.

#### 9.- PRELACION DE PARTIDAS A INDEMNIZAR.

Como norma general, de conformidad con lo que establece la Ley de Contrato de Seguro, se irán liquidando hasta agotar, como máximo, la suma asegurada, los pagos por prestaciones que hayan sido determinadas, ya correspondan a uno o más siniestros, sin esperar a que sean establecidas y cuantificadas todas y cada una de las partidas a indemnizar.

En el caso de que dicha suma asegurada pueda no ser suficiente para cubrir todas las partidas del siniestro o los siniestros garantizados que en un momento dado se hallen pendientes de liquidación, se atenderán los pagos por el orden siguiente:

- 1º.- Costes para la prevención de una amenaza inminente de daño medioambiental.
- 2º.- Costes para restaurar los daños medioambientales, por el orden de actuaciones que en cada caso se apruebe por la Autoridad Competente.

Las prestaciones complementarias, se indemnizarán cuando las prestaciones específicas hayan sido satisfechas hasta el alcance conocido y entre ellas, por este orden:

- 1º.- Gastos de defensa del asegurado.
- 2º.- Costes para prevenir una amenaza inminente de daño ambiental objeto de cobertura.
- 3º.- Costes de aminoración y evitación de nuevos daños.

El asegurador sólo está obligado a respetar dicho orden de prelación en la medida que las consecuencias del siniestro sean conocidas, determinadas y cuantificadas económicamente en el momento de comprometerse a hacer frente a cada una de las partidas de costes y daños indemnizables y salvo que existan razones de urgencia o de eficacia que recomienden alterarlo.

#### CAPITULO 2º: EXCLUSIONES

##### 10.- EXCLUSIONES APLICABLES CON CARÁCTER GENERAL

Queda excluida de este seguro la cobertura de prestaciones o gastos relacionados con, o que se deriven de:

10.1. Daños originados o agravados por cualquier comportamiento deliberadamente incorrecto del Asegurado; a título enunciativo pero no limitativo:

- Actos u omisiones dolosos o incumplimiento conocido por el Asegurado, o

## RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS

que no podía ser ignorado por el mismo, de la normativa obligatoria aplicable a la Actividad asegurada, tanto en materia medioambiental, como en cualquier otra materia.

- Mala utilización o falta o defecto de mantenimiento, reparación o reposición de las instalaciones o mecanismos o sus componentes.
  - Métodos de operación elegidos en la actividad asegurada o defectos conocidos existentes en las instalaciones o equipos con que se realiza, que hagan inevitables o altamente previsibles los daños.
  - Abandono o falta prolongada de uso de instalaciones, sin tomar las medidas adecuadas para evitar el deterioro de sus condiciones de protección o seguridad.
  - Omisión de su obligación de poner todos los medios a su alcance para prevenir o evitar la producción o el agravamiento de daños, una vez conocida la ocurrencia de un hecho que pudiera causarlos.
- En caso de ser el Asegurado principal una persona jurídica, las exclusiones anteriores se aplican en tanto que los comportamientos descritos sean imputables a los propietarios, a los órganos rectores o sus miembros, o a los directivos de la empresa o del centro asegurado.

10.2. Daños que se causen habiendo cesado la actividad asegurada o encontrándose ésta suspendida indefinidamente.

10.3. Obligaciones asumidas o agravadas en virtud de acuerdos de asunción de responsabilidades.

10.4. Multas, sanciones, tasas y cánones o impuestos y las consecuencias de su impago, así como pagos con carácter punitivo o ejemplarizante, aunque se relacionen directamente con la causación de un daño.

10.5. Daños resultantes del normal desarrollo de la actividad asegurada y no de un hecho accidental y extraordinario, tanto si las consecuencias habían sido previstas como si no.

10.6. Daños y perjuicios causados a toda clase de bienes muebles e inmuebles, que sean ocupados, utilizados o manipulados por el Asegurado actualmente o lo hayan sido en el pasado, o que estén a su cuidado, custodia y control. Esta exclusión no es aplicable a la cobertura de los costes de descontaminación del suelo del centro asegurado.

Igualmente se excluyen los gastos sobrevenidos por el cierre, falta de utilización, sustitución, reparación, limpieza o reposición a su estado original de dichos bienes del asegurado, aun cuando su defecto o ineficacia sea la causa de un daño y aun cuando tales gastos tengan como fin evitar un daño. También se excluyen los gastos relativos a la averiguación de dicho defecto o ineficacia (vaciado y llenado de las instalaciones u otros cualesquiera), o a la rectificación, mejora o incorporación de nuevos elementos a los mismos.

10.7.- Los gastos de descontaminación del suelo de centros ajenos en los que se desarrolle la actividad asegurada, tal y como se define en el artículo preliminar.

- 10.8. Daños y perjuicios ocasionados con motivo de:
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase, aún en tiempo de paz.
  - Actos político-sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotaje y actos de terrorismo o de bandas armadas.
  - Temblores de tierra, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes, inundaciones o cualquier otro hecho de la Naturaleza, de carácter extraordinario.

10.9. Daños y perjuicios causados por instalaciones nucleares o elementos radiactivos, así como por materiales o equipos que produzcan radiaciones ionizantes.

10.10. Las prestaciones cuya cobertura quede comprendida en los Seguros Obligatorios de Automóviles, tanto si han sido efectivamente contratados, como si no.

10.11. La circulación de embarcaciones o vehículos destinados a la navegación aérea y de los objetos y substancias transportados, en cualquiera de los citados medios.

10.12. Los artefactos flotantes o emplazados fuera de la línea costera, salvo aquellos que queden expresamente reseñados e incluidos en la cobertura.

10.13. Daños causados en el recinto de aeropuertos.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS**

10.14. Costes por obligaciones que vengan impuestos por normas o leyes cuya entrada en vigor sea posterior a la fecha del siniestro, según queda definida en este contrato.

10.15. Daños causados por virus, bacterias, hongos o esporas.

10.16. Daños originados por organismos modificados genéticamente.

10.17. Los daños causados por:

- Los bienes, subproductos, residuos, embalajes u otros objetos o animales una vez que el asegurado haya perdido el poder de disposición sobre los mismos tras su entrega o abandono.
- Los trabajos realizados o servicios prestados por el Asegurado una vez terminados, abandonados, entregados o prestados

#### SEGURO COMPLEMENTARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION

Carácter complementario del seguro: este seguro es de contratación complementaria al seguro de responsabilidad medioambiental, no puede, por tanto, contratarse de forma independiente. Las condiciones que lo rigen también son complementarias a las de dicho seguro, Por tanto, todas las cláusulas y definiciones del seguro principal, tienen vigor para éste en todos los conceptos o materias que sean de aplicación.

Independencia de la suma asegurada y la franquicia por siniestro: la suma asegurada por este seguro y la franquicia aplicable por cada siniestro son, sin embargo, independientes de las del seguro principal; en consecuencia, en el caso de que un solo hecho origine siniestros en ambos seguros, el asegurador tendrá que satisfacer las indemnizaciones debidas por uno y otro independientemente y hasta el límite o límites establecidos en cada uno de ellos y el asegurado tendrá que asumir a su cargo, también de forma independiente, los importes de las franquicias por siniestro establecidas en cada seguro.

No duplicidad de costes e indemnizaciones por ambos seguros: no obstante lo anterior, se evitará que la concurrencia de ambos seguros provoque la duplicidad en relación con determinados gastos o indemnizaciones, los gastos deberán atribuirse por tanto a uno u otro seguro o a ambos en la proporción que indique la naturaleza y finalidad de los mismos.

#### CAPITULO PRELIMINAR: DEFINICIONES ESPECIFICAS

Tercero: Cualquier persona física o jurídica, distinta de:

- El Tomador del Seguro y el Asegurado, tanto el Asegurado Principal, como las personas comprendidas en el apartado a) de la definición Otras Personas Aseguradas .
  - El cónyuge, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado Principal.
  - Las empresas filiales, matrices o pertenecientes al mismo grupo empresarial del Tomador del Seguro o del Asegurado.
- Se entenderá que existe la condición de empresa filial y matriz respectivamente, cuando concurren las circunstancias que se establecen en la legislación mercantil vigente.

Las personas naturales comprendidas en el apartado b) de la definición Otras Personas Aseguradas sí son consideradas terceros, pero la cobertura de los daños personales causados a las mismas está sujeta a las limitaciones del artículo 2.2.

Suma asegurada: Para este seguro se establece una suma asegurada adicional e independiente de la Suma Asegurada del seguro de responsabilidad medioambiental al que complementa, que se rige en todo .

Si al sufragar un coste correspondiente al seguro de responsabilidad medioambiental se estuviera a la vez resarcido un daño correspondiente al de Responsabilidad civil por contaminación, dicho coste se asignará a ambos seguros en proporción directa a las cuantías de sus respectivas sumas aseguradas.

Contaminación: a los efectos de este seguro, se considera Contaminación la introducción o dispersión de materias o sustancias en el suelo, el agua o el aire, que produzcan en la calidad de dichos medios un deterioro que resulte peligroso o dañino.

### RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS

En consecuencia, no se entiende como Contaminación, otros hechos, efectos o situaciones no comprendidos en la definición, tales como:

- El fuego, la explosión, u otro aumento violento de temperatura o presión. Sin embargo, sí queda comprendida en la definición la eventual introducción o dispersión de materias o sustancias que se produzca a consecuencia de dichos hechos y que se ajuste a la misma.
- Los ruidos, campos electromagnéticos o cualquier otra manifestación de energía, que se transmita por ondas o radiaciones.
- Los olores.
- Las modificaciones en el nivel, caudal o curso de las corrientes o masas de agua subterráneas o superficiales.

**Contaminación Asegurada:**

Es aquella contaminación que sea directamente atribuible a la actividad asegurada y que se produzca de forma accidental y aleatoria; es decir, que sea extraordinaria y que no se haya generado de forma intencionada ni como consecuencia normal de la posesión de instalaciones o equipos al servicio de la actividad asegurada ni de un hecho previsto y consentido. En consecuencia, no se considerará Contaminación asegurada aquella que no cumpla alguno de dichos requisitos.

**Daños y perjuicios objeto de cobertura:** a los efectos de este Contrato serán objeto de la cobertura de este seguro los daños o perjuicios que se detallan en el apartado Objeto del Seguro . Se dividen en dos categorías:

- Daños y Perjuicios a terceros que sean consecuencia directa de una contaminación asegurada.

## CAPITULO 1º: OBJETO Y EXTENSIÓN DEL SEGURO

### 1.- OBJETO DEL SEGURO

De acuerdo con las Condiciones del Contrato y dentro siempre de los límites establecidos en el mismo, el Asegurador cubre al Asegurado, en caso de siniestro, frente a la Responsabilidad Civil, por haber causado daños o perjuicios indemnizables a terceros por contaminación asegurada.

#### 1.1.- Daños y perjuicios indemnizables:

- a) Daños corporales: Muerte, lesión corporal o cualquier otro menoscabo de la integridad física o la salud de las personas.
- b) Daños morales, que sean consecuencia directa e inmediata de un daño corporal amparado por el seguro.
- c) Daños materiales: Destrucción, deterioro o pérdida de cosas o animales que pertenezcan a personas concretas.
- d) Perjuicios:
  - d-1) Las pérdidas económicas que son consecuencia directa de los daños corporales o materiales sufridos por el reclamante de dichas pérdidas.
  - d-2) Las pérdidas económicas por paralización o aumento del coste de la actividad que resulten necesariamente de las acciones que sea necesario emprender para el cumplimiento de la responsabilidad medioambiental objeto de cobertura.

Para la responsabilidad civil por los daños corporales causados con motivo de accidentes de trabajo se aplican las condiciones descritas en el Artículo 2

Quedan fuera del ámbito de las definiciones anteriores y, por tanto, excluidos de la cobertura:

- e) Cualquier daño moral distinto a los indicados en el apartado b).
- f) Cualquier pérdida económica que no sea consecuencia directa e inmediata de un daño corporal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida como queda definido en el apartado d-1), o de las acciones que sea necesario emprender para la reparación de los daños a terceros por contaminación asegurada., según se indica en el apartado d-2).

#### 1.2.-Prestaciones

- a) Reparación o compensación por los daños y perjuicios indemnizables.

#### b) Gastos de defensa.-

Se extiende a la defensa del asegurado contra las reclamaciones por la responsabilidad asegurada por este seguro la prestación definida en el Artículo 2) apdo d) del seguro de responsabilidad medioambiental al que éste complementa.

El importe máximo de esta prestación está sublimitado a la suma que específicamente se indica en el Contrato para este concepto.

## RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS

c) Prestación de Fianzas.-

Se extiende a la defensa del asegurado contra las reclamaciones por la responsabilidad asegurada por este seguro la prestación definida en el Artículo 2) apdo e) del seguro de responsabilidad medioambiental al que éste complementa.

d) Los demás gastos justificados.-

Se extiende a la defensa del asegurado contra las reclamaciones por la responsabilidad asegurada por este seguro la prestación definida en el Artículo 2) apdo d) del seguro de responsabilidad medioambiental al que éste complementa.

2.- CONDICIONES DE COBERTURA ESPECIFICAS PARA ACCIDENTES DE TRABAJO.

Estas condiciones se aplican a la responsabilidad civil que le sea exigida al asegurado por los accidentes de trabajo originados por Contaminación Asegurada y sufridos por Las personas naturales comprendidas en el apartado b) de la definición Otras Personas Aseguradas del Seguro de Responsabilidad Medioambiental al que éste complementa.

2.1.- CONTAMINACION ASEGURADA.

En lo que respecta a los accidentes cubiertos por este artículo para que la contaminación tenga la condición de Contaminación Asegurada, además de las condiciones que se especifican en el apartado correspondiente del artículo preliminar se requiere además que se cumplan los dos requisitos siguientes:

- Que se demuestre cuándo ha comenzado la emisión causante de la contaminación, y
- Que, desde el momento en que ha comenzado dicha emisión, hasta que se descubre fehacientemente la existencia de la contaminación causada por la misma, haya transcurrido un período no superior a 120 horas.

En consecuencia, en lo que respecta a este artículo, no se considerará contaminación asegurada aquella que aún habiéndose producido por un hecho accidental, no pueda demostrarse cuándo ha comenzado la emisión que la ha causado o que, pudiendo demostrarse, dicha emisión haya comenzado más de 120 horas antes del momento en que se descubre fehacientemente su existencia.

En ningún caso serán objeto de cobertura las responsabilidades por enfermedades o lesiones profesionales o cualesquiera otras, independientemente de su consideración legal, sufridas por la exposición prolongada de los trabajadores a cualquier agente nocivo con motivo de la actividad asegurada.

2.2.- Límite de indemnización por trabajador.

Con independencia de la cantidad estipulada como suma asegurada por siniestro y por período de seguro, se conviene expresamente una cuantía máxima que se establece en las Condiciones Particulares por el conjunto de daños corporales causados por un siniestro a un mismo trabajador.

EN CONSECUENCIA, PODRÁ EMPLEARSE EL LÍMITE ESTABLECIDO PARA CADA TRABAJADOR TANTAS VECES COMO TRABAJADORES HAYAN SIDO DAÑADOS, HASTA AGOTAR, JUNTO CON EL RESTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INDEMNIZABLES, EL LÍMITE POR SINIESTRO Y ANUALIDAD DEL SEGURO FIJADO EN ESTE SEGURO, O EL REMANENTE DE DICHO LÍMITE QUE NO HAYA SIDO CONSUMIDO.

3.- PRELACION DE PARTIDAS A INDEMNIZAR.

Tenidos en cuenta los mismos condicionantes que se establecen en el artículo 9 del seguro de responsabilidad medioambiental al que este complementa, se establece el siguiente orden de partidas a indemnizar:

- 1º.- Daños corporales y morales.
- 2º.- Daños materiales.
- 3º.- Perjuicios indemnizables.

4.- EXCLUSIONES ESPECIFICAS de la cobertura de responsabilidad civil por contaminación

Son aplicables todas las exclusiones indicadas en las condiciones especiales del seguro de Responsabilidad Medioambiental al que éste complementa y además las siguientes:

- 4.1. Daños y perjuicios derivados de la inhalación de partículas de asbesto o de sílice.

4.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de responsabilidad civil de accidentes de trabajo por contaminación: además, serán de aplicación para esta cobertura las siguientes:

4.2.1.- Las consecuencias pecuniarias que para el Asegurado resulten de la falta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo, de la contratación de un seguro incompleto, de atrasos en los pagos de salarios o de las cuotas o en la presentación de declaraciones de siniestro y, en general, de cualquier infracción de las obligaciones legales en relación con la contratación del Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo.

4.2.2.- Cualquier sanción o responsabilidad en el pago de prestaciones que pudiera serle exigida al asegurado por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de la Seguridad Social, tanto si este incumplimiento es imputable al Asegurado como si lo es a las personas de las que éste responda directa, solidaria o subsidiariamente.

4.2.3.- Cualquier recargo o aumento de las prestaciones de la Seguridad Social impuestos por infracciones a la Legislación Social.

4.2.4.- Las indemnizaciones, recargos o mejoras voluntarias derivadas de obligaciones establecidas por convenios sectoriales o particulares para el supuesto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

4.2.5.- Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional.

4.2.6.- Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario de carácter general de las que no se deriven daños corporales.

4.2.7.- Responsabilidades de Contratistas y Subcontratistas que no tengan la consideración de Asegurados por la presente póliza.

\*\*\*\*\* CONDICIONES GENERALES \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

El presente contrato se rige por lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro, salvo que, por tratarse de un gran riesgo, las partes acuerden someterse a otra normativa diferente. Asimismo, se rige por lo convenido en las Condiciones Generales, Especiales y Particulares del contrato.

Los encabezamientos de cada apartado se insertan exclusivamente a efectos de facilitar la lectura del contrato y no forman parte de las Condiciones contractuales.

#### BASES DEL CONTRATO

##### A. CONTRATO.

A los efectos de este seguro, se entiende por contrato el documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante del Contrato:

- Las Condiciones Generales.
- Las Particulares que individualizan el riesgo.
- Las Especiales y los Suplementos o Apéndices que se emitan al mismo para complementarlo o modificarlo.

#### ARTICULO 1: SOLICITUD, CUESTIONARIO, PROPOSICIÓN Y CONTRATO DE SEGURO

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de este contrato, constituyen un todo unitario fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los riesgos especificados en el mismo. Si el contenido del contrato difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes, a contar desde la entrega del contrato, que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en el contrato.

#### ARTICULO 2: PERFECCIÓN, EFECTOS DEL CONTRATO Y DURACIÓN DEL SEGURO

2.1. El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por las partes contratantes mediante la suscripción del mismo o del documento provisional de la cobertura y entra en vigor en la fecha y hora que en él se indica.

No obstante, la cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS**

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de estos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que ambos hayan sido cumplimentados.

2.2. La duración del contrato es la indicada en las Condiciones Particulares, expirando en la fecha señalada para el vencimiento.

Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue, mediante una de estas dos modalidades:

**PRORROGA EXPRESA.-** Si se contrata mediante esta modalidad de prórroga, podrá prorrogarse por acuerdo expreso de los contratantes, una o más veces, por un período no superior a un año cada vez.

**PRORROGA TACITA.-** Si se contrata mediante esta modalidad, el contrato se considerará automáticamente prorrogado por un año, a su vencimiento; no obstante, cualquiera de los contratantes puede oponerse a la prórroga mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso, en cuyo caso, se considerará extinguido al final de dicho período.

## OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES

### ARTICULO 3: OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y DEL ASEGURADO

#### 3.1. PAGO DE LA PRIMA

##### 3.1.1. Tiempo del pago.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

##### 3.1.2. Determinación de la prima.

En el contrato se indicará expresamente el importe de las primas devengadas por el seguro o constarán los procedimientos de cálculo para su determinación. En este último caso se fijará una prima provisional, que tendrá el carácter de mínima y será exigible al comienzo de cada periodo de seguro.

##### 3.1.3. Cálculo y liquidación de primas regularizables.

Si, como base para el cómputo de la prima, se hubieran adoptado elementos o magnitudes susceptibles de variación, en la póliza se señalará, al propio tiempo, la periodicidad con que deberá reajustarse la prima. Si no se indicare, se entenderá que la prima ha de reajustarse al final de cada período de seguro.

Dentro de los treinta días siguientes al término de cada periodo de regularización de prima, el Tomador del seguro o el Asegurado deberá proporcionar al Asegurador los datos necesarios para dicha regularización.

El Asegurador tendrá en todo tiempo y hasta tres meses después del vencimiento del seguro, el derecho de practicar inspecciones para verificación o averiguación de los datos referentes a los elementos o magnitudes sobre los que la prima esté convenida, debiendo facilitar el Asegurado o, en su defecto, el Tomador del seguro, las informaciones, aclaraciones y pruebas necesarias para el conocimiento o comprobación de los referidos datos. Si estas inspecciones han sido motivadas por el incumplimiento del deber establecido en el párrafo anterior, el Asegurador podrá exigir del Tomador del seguro el pago de los gastos causados por dichas inspecciones.

Si se produjera el siniestro estando incumplido el deber de declarar lo previsto en el segundo párrafo de este apartado, o la declaración realizada fuera inexacta, se aplicarán las siguientes reglas:

- Si dicha omisión o inexactitud es motivada por mala fe del Tomador del Seguro o del Asegurado, el Asegurador quedará liberado de su prestación.
- En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y el de la que se hubiere aplicado de haberse conocido el importe real de las magnitudes que sirven de base para su cómputo.

##### 3.1.4. Lugar del pago.

Si en las Condiciones Particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

## RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS

### 3.1.5. Consecuencia del impago de las primas.

Si por culpa del Tomador del seguro la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en dicho documento. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiese sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del seguro o Asegurado pagó su prima.

## 3.2. INFORMACIÓN SOBRE EL RIESGO

### 3.2.1. Al contratar el seguro y durante su vigencia.

El presente contrato ha sido concertado sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador y del resto de información facilitada por el Tomador; su veracidad constituye el fundamento de la aceptación del riesgo por el Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

El Tomador del seguro tiene el deber, durante la vigencia del mismo, de mantener informado al Asegurador de cualquier hecho que conozca, que pueda agravar o variar el riesgo.

### 3.2.2. En caso de Infraseguro o Sobreseguro

En las coberturas o seguros en los que se acuerda que la suma asegurada se corresponda con un determinado valor, si en el momento del siniestro la Suma Asegurada es inferior al valor del interés asegurable, el Asegurador indemnizará el daño y/o pérdida en la misma proporción en la que aquélla cubre el interés asegurado, siendo el asegurado el propio asegurador por la parte restante.

Las partes, de común acuerdo, podrán excluir en la póliza o con posterioridad a la celebración del contrato, la aplicación de la regla proporcional prevista en el apartado anterior.

Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima correspondiente a dicha garantía o seguro, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera siniestro, el Asegurador indemnizará solo el daño y/o pérdida efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá no obstante, retener las primas de anualidades anteriores y las del período en curso.

### 3.2.3. En caso de concurrencia con otros seguros.

El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

### 3.2.4. En caso de agravación del riesgo.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el período del seguro, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las nuevas circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

En caso de que durante la vigencia del contrato le fuese comunicada al

Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de sus condiciones en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del seguro dándole para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado, dentro de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al tiempo que falte por transcurrir del período en curso.

#### 3.2.5. En caso de disminución del riesgo.

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habrían concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por el contrato, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador del seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

#### 3.2.6. Consecuencias de la inexactitud o reserva en la información.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud en la información sobre el riesgo o sobre su agravación, por parte del Tomador del seguro o del Asegurado. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en el contrato y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurador quedará liberado de su obligación de hacer frente a las prestaciones.

### 3.3. PERMISO DE ACCESO

El Asegurado facilitará al Asegurador el libre acceso a los locales e instalaciones y su inspección y el examen de la documentación técnica y administrativa de la actividad que asegura, al objeto de actualizar o ampliar la información disponible sobre el riesgo. Dichas inspecciones o exámenes o cualquier informe derivado de ellos que sea efectuado por el asegurador o por iniciativa de éste no se entenderán hechos con el fin de cuantificar el riesgo o de garantizar al asegurado o a cualquier otra persona o entidad que las instalaciones o la actividad que en ellas se desarrolla son seguras o cumplen con normas de buenas prácticas o reglamentos aplicables.

Tampoco constituye el objeto de las inspecciones o exámenes que efectúe en su caso el asegurador, verificar o rectificar las declaraciones sobre el riesgo que deba formular el Tomador del seguro o el Asegurado; en consecuencia, las obligaciones de éstos, así como las consecuencias en el caso de inexactitud o reserva previstas en el apartado 3.2 de estas condiciones no se verán alteradas en ningún sentido.

### 3.4. PREVENCIÓN

El Asegurado está obligado a respetar en su actividad todas las normas obligatorias que le sean aplicables, sean del rango que sean, así como las medidas aconsejadas por la buena práctica y la experiencia, para reducir

el riesgo de un accidente o minimizar las consecuencias del mismo en caso de que se produzca y, en particular a:

- Efectuar en todos sus equipos e instalaciones las operaciones de mantenimiento y las revisiones o pruebas de funcionamiento recomendadas por el fabricante o el proveedor de los mismos y las reparaciones necesarias.
- Adoptar y mantener las medidas preventivas para evitar un siniestro en todo momento y, en especial, cuando conozca la ocurrencia de un acontecimiento que puede ocasionarlo.
- Diseñar, ensayar y poner en práctica, en caso necesario, los planes de emergencia pertinentes.

### 3.5. OBLIGACION DE EVITAR UN SINIESTRO INMINENTE.

Tan pronto como se produzca una situación de riesgo inminente de causar una contaminación susceptible de dar lugar a un siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán adoptar las medidas preventivas apropiadas que estén a su alcance para evitar que dicha contaminación se produzca; en su caso, en colaboración con la autoridad Competente.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, de producirse el siniestro, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados de dicho incumplimiento y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a las consecuencias previsibles, serán de cuenta del Asegurador, con los límites y en las condiciones que se fijan en el contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante, añadido al de las demás prestaciones, no podrá exceder de la suma asegurada para este concepto. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del siniestro, deberá reembolsar estos gastos en la misma proporción, a menos que el Tomador del seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones expresas del Asegurador para ese caso en particular.

### 3.6. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

#### 3.6.1. Obligación de comunicar el siniestro.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el acaecimiento del Siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en el contrato un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta o retraso en la declaración.

#### 3.6.2. Obligación de comunicar las circunstancias y consecuencias del siniestro.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir concurrencia de seguros, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de los aseguradores, con indicación del nombre de los demás.

#### 3.6.3. Obligación de aminoración o evitación de las consecuencias del siniestro.

Tan pronto como se produzca el siniestro, el Tomador del seguro o Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para aminorar las consecuencias del mismo y evitar la producción de mayores daños.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados de dicho incumplimiento y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre

que no sean inoportunos o desproporcionados a las consecuencias previsibles, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante, añadido al de las demás prestaciones, no podrá exceder de la suma asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del siniestro, deberá reembolsar los gastos de aminoración y evitación en la misma proporción, a menos que el Tomador del seguro o Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones expresas del Asegurador para ese caso en particular.

#### 3.6.4. Obligación de otorgar la dirección del siniestro al asegurador.

El Asegurado y el Tomador del Seguro están obligados a otorgar al Asegurador su representación en las gestiones que se deriven del siniestro, tanto en juicio como fuera de él, facilitando los poderes que para este fin fueran necesarios.

#### 3.6.5. Obligación de colaborar en su defensa.

El Asegurado y el Tomador del Seguro vendrán obligados a adoptar las medidas que favorezcan a su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera Seguro. Comunicarán al Asegurador inmediatamente de su recepción y a más tardar en el plazo de 48 horas, cualquier notificación judicial, administrativa o de otra índole, que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el Siniestro.

Ni el Asegurado ni el Tomador del Seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar reclamaciones o decisiones administrativas sin la autorización del Asegurador; no obstante, el asegurado queda autorizado a hacer aquellas notificaciones a las que la ley oblige, en caso de un daño o amenaza de daño medioambiental.

El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Asegurado en el Siniestro, en la medida en que por su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del mismo, o en su caso, a reclamarle los daños y perjuicios sufridos.

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Asegurado se produjera con la intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes, con los damnificados o con otros interesados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del Siniestro.

### ARTICULO 4: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

#### 4.1. TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador asumirá la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con la autoridad Competente, los reclamantes, los perjudicados o sus derechohabientes u otras personas interesadas.

#### 4.2. DEFENSA DEL ASEGURADO Y PRESTACIÓN DE FIANZAS

Salvo pacto en contrario, en cualquier proceso que se derive de un Siniestro amparado por el contrato, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a las reclamaciones o requerimientos, designando, si lo considea procedente, los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones que se le siguieren en reclamación de Responsabilidades Medioambientales o Civiles cubiertas por esta Póliza y constituyendo las fianzas que se le exijan para garantizar tales Responsabilidades, y ello aún cuando dichas reclamaciones fueren infundadas.

La prestación de defensa, representación y constitución de fianzas en causas criminales de procedimientos sancionadores será potestativa del Asegurador, salvo que en el contrato se haya pactado lo contrario.

Sea cual fuere el fallo o resultado del proceso, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren, o bien conformarse.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos incurridos, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, hasta un importe no superior al

ahorro producido en las prestaciones a cargo del Asegurador.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el Siniestro intereses contrarios a los del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. Si opta por lo último, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica, hasta el límite pactado en Póliza, en la misma proporción existente entre el importe de la prestación que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

#### 4.3. CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES

El Asegurador, hará frente a las prestaciones que correspondan por el siniestro dentro de los límites y condiciones del contrato y en los plazos previstos en la Ley.

#### OTRAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

##### ARTICULO 5: SUBROGACIÓN

El Asegurador se subroga en todos los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado, para tratar con la Autoridad competente, con los perjudicados o sus derechohabientes y hacer frente a las responsabilidades aseguradas en su caso, hasta el límite asegurado.

Una vez satisfechas las prestaciones y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros aseguradores, si lo hubiese, hasta el límite del importe de las prestaciones y gastos satisfechos con cargo al seguro, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

En cambio, el Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral, dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

No obstante, si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, el asegurador podrá, ejercitar la subrogación contra el asegurador del causante, hasta el límite de la cobertura garantizada por la misma.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y en las titularidades comunes se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

##### ARTICULO 6: RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR DEL SEGURO

El Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en el contrato, y exigirle el reintegro de las indemnizaciones y gastos que, por cualquier motivo, hubiere tenido que satisfacer por siniestros no amparados por el presente seguro.

##### ARTICULO 7: EXTINCIÓN DEL SEGURO

###### 7.1. POR DESAPARICIÓN DEL INTERÉS ASEGURADO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del riesgo asegurado, desde este momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

## RESPONSABILIDAD CIVIL DIVERSOS

## 7.2. POR TRANSMISIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

En caso de transmisión de la instalación o de la titularidad de la actividad asegurada, el adquirente se subroga en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondan en el contrato de seguro al anterior titular.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la instalación transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en su caso, sus derechohabientes.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de la prima que corresponda a periodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente del interés asegurado también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al periodo que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión.

## ARTICULO: NULIDAD DEL SEGURO

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existiera el riesgo, si hubiera ocurrido el siniestro, o si no existiera un interés del Asegurado por la prestación del seguro.

## ARTICULO 9: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de este contrato prescriben a los dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

## ARTICULO 10: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto, éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

## ARTICULO 11: COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador, por parte del Tomador del seguro o del Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en el contrato, en sus oficinas delegadas o, en su caso, en el domicilio de su Agente.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro o al Asegurado, se realizarán en el domicilio de los mismos, recogido en el contrato, salvo que hubieran notificado al Asegurador el cambio de su domicilio, o al domicilio del Corredor que actúe en nombre del Tomador, si lo hubiere.

Las comunicaciones hechas por un Corredor al Asegurador, en nombre del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario por el mismo.

El pago de las primas que efectúe el Asegurado a un agente del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente al Asegurador.

El pago del importe de la prima efectuado por el Tomador del seguro al Corredor, no se entenderá realizado a la entidad aseguradora salvo que, a cambio, el Corredor entregue al Tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

Su mediador de seguros en Allianz



**UNIO I ALIANCA DE PREVISIO S.A.**

Agente de Seguros Vinculado.

CL PAU CASALS 10 2  
14500 ANDORRA LA VELLA  
Tel: 0376876555

assegur.2002@allianzmed.es  
www.agenteallianz.com/assegur\_2002



## Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros,S.A.

Atención al Cliente

Tel. 902 300 186

[www.allianz.es](http://www.allianz.es)

R.M. de Barcelona, Tomo 41520, Folio 49, Hoja B 393781.

NIF A-28007748



*Certificado de Calidad  
en el diseño y contratación  
de seguros y la gestión  
de siniestros.*

